



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333007 20200017300
Actor: LUIS CARLOS CASTRILLON
Demandado: NACION – MINISTERIO D EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto interlocutorio: N° 1411

Ref. Acepta Desistimiento

Mediante escrito recibido por medios electrónicos el 09 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, sustituye el poder a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, quien presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, de la cual se corrió traslado a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el termino de tres (03) días, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, según auto interlocutorio No. 1351 del 11 de agosto de 2021.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante memorial allegado por Correo electrónico el 12 de agosto de 2021, manifiesta dentro del término de traslado que no se opone al desistimiento presentado por la parte actora.

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y en caso afirmativo, si procede la condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. "

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La anterior norma confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, y cuando se hace sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 ibídem, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores ad litem.

Expediente: 190013333007 20200017300
Actor: LUIS CARLOS CASTRILLON
Demandado: NACION – MINISTERIO D EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese sentido, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Encuentra el Despacho que, en este caso, la solicitud de desistimiento se hace sobre la totalidad de las pretensiones y cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, pues fue presentada en tiempo oportuno, debido a que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Además, la manifestación la realiza la parte interesada a través de apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir, conforme el memorial poder que reposa a folio 2 a 3 del cuaderno principal 1.

Respecto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 40 del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ”*

Por regla general, debe condenarse en costas a quien desiste de su petitum, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

Se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada — Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cauca, para pronunciarse sobre las costas, en el presente asunto, se abstuvo de referirse al tema. Por consiguiente, se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4 del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose el Juzgado de condenar en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO: Sin costas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

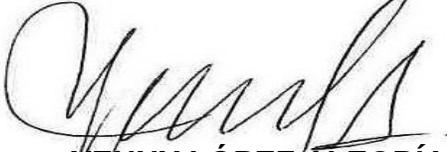
CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N° 233.627 del C.S. de la J.

Expediente: 190013333007 20200017300
Actor: LUIS CARLOS CASTRILLON
Demandado: NACION – MINISTERIO D EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y remisión del mensaje de datos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No 100
DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021
HORA: 8:00 a.m.



ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA
Secretario